

Boletín semanal

Boletín nº32 29/08/2023

NOTICIAS

El Supremo aligera las sanciones de Hacienda por el uso de sociedades intermedias para pagar menos impuestos.

Es posible descontar lo tributado por el Impuesto sobre Sociedades. El descuento de lo pagado no tiene reflejo en operaciones vinculadas...

Las empresas que no son capaces de cumplir las condiciones laborales pactadas en el convenio suben un 18%.

Esta opción es más frecuente en las empresas de menos de 49 trabajadores.

La deuda comercial de las pymes se duplica hasta los 2.400 millones, máximo desde 2009.

cincodias.elpais.com 28/08/2023

El envío de un burofax al trabajador es el canal que activa el plazo para contabilizar sus faltas de asistencia y proceder al despido.

eleconomista.es 18/08/2023

Los padres que donen la empresa familiar con bienes no afectos a actividad deberán tributar por ganancia patrimonial en IRPF.

eleconomista.es 23/08/2023

La empresa debe avisar que no regalará más lotería por escrito o no caducará el plazo de reclamación de los trabajadores.

eleconomista.es 21/08/2023

FORMACIÓN

¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

COMENTARIOS

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 15/6/2023. Despido del trabajador por escribir una reseña en Google de la empresa

la Sala estima el recurso del trabajador y anula el despido por entender que esta conducta no justifica su cese

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social. Gestión informatizada (BOE nº 187 de 07/08/2023)

Resolución de 26 de julio de 2023, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, que regula la tramitación electrónica...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción en el Impuesto sobre Sociedades de las pérdidas por el cumplimiento de avales de una sociedad participada al entrar en concurso.

Consulta DGT V1771-23. Deducción en el IS de las pérdidas por el cumplimiento de avales de una sociedad participada al entrar en concurso...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Se entiende válidamente notificado por la AEAT si accede electrónicamente al contenido de la notificación.

El TEAC se ve obligado a unificar criterio a este respecto pues el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, da la razón a...

ARTÍCULOS

¿Qué información va a solicitar Hacienda sobre las criptomonedas?

Una vez publicadas las órdenes que aprueban los modelos 172, 173 y 721 de declaración informativa sobre monedas virtuales ya podemos ver los saldos y operaciones que obligan a su presentación.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es posible despedir por no cumplir con su jornada laboral al empleado que teletrabaja?

Vamos a analizar ahora la respuesta que han dado los Tribunales al caso de una empleada, que presta servicios en la modalidad de teletrabajo, y que no cumple con su jornada ni tampoco con la obligación de registro diario de su jornada de trabajo.

FORMULARIOS

Carta de despido disciplinario por no cumplir el trabajador con las obligaciones de registro de la jornada (fichaje)

Modelo de Carta de despido disciplinario por no cumplir el trabajador con las obligaciones de registro de la jornada (fichaje)

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 25€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº32 29/08/2023

Deducción en el Impuesto sobre Sociedades de las pérdidas por el cumplimiento de avales de una sociedad participada al entrar en concurso.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1771-23. Fecha de Salida: - 20/06/2023

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, la entidad X, avalaba en diversas operaciones financieras a la sociedad Y; en la participaba indirectamente en un 29,48%, frente a una entidad financiera.

Con motivo de la declaración de concurso de la sociedad Y y de la liquidación de ésta en sede concursal, la entidad financiera requirió el pago a los avalistas, la entidad X y sus socios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Posibilidad de deducción en el Impuesto sobre Sociedades de las pérdidas producidas como consecuencia del cumplimiento de los avales otorgados frente a la entidad financiera.
- Si el momento de imputar, en su caso, la pérdida en el Impuesto sobre Sociedades, sería desde el momento del pago dado que la sociedad avalada se encuentra en fase de liquidación, o una vez se declare la conclusión del concurso.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con los hechos descritos en el escrito de consulta, las sociedades X e Y son entidades vinculadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.2.f) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en la medida en que la entidad X participa indirectamente en, al menos, un 25% del capital de la entidad Y.

El artículo 10.3 LIS establece que:

“En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por otra parte, el artículo 11 de la LIS señala que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3.1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal

de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(...)”.

De acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, la entidad Y fue declarada en concurso, acordándose la liquidación de ésta en sede concursal. La consultante (la entidad X) ha afrontado el pago de determinadas deudas de la sociedad Y, avaladas por la entidad X y sus socios, en favor de la entidad financiera acreedora.

Según la doctrina general sobre la extinción de las obligaciones, contenida en el artículo 1158 del Código Civil, “el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado”. La entidad X que ha satisfecho la deuda frente a la entidad financiera adquiere, por tanto, un derecho de crédito frente al deudor principal, la entidad Y.

El artículo 13.1 de la LIS, en relación con la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, dispone que:

“1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

(...)"

*De los hechos reflejados en el escrito de consulta parece desprenderse que la sociedad X, en el momento de satisfacer la deuda frente a la entidad financiera acreedora, registró un derecho de crédito, frente al deudor principal (Y), que fue deteriorado contablemente, al encontrarse, en ese momento, la sociedad Y en situación de concurso, habiéndose producido la apertura de la fase de liquidación en sede judicial. Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.1.2º de la LIS, anteriormente reproducido, **el deterioro contable, registrado por la entidad X, en el ejercicio de su devengo, resultó fiscalmente deducible.***

*No obstante, dado que los hechos recogidos en el escrito de consulta son escuetos y la información suministrada no es precisa, si con ocasión del pago de la deuda, por cuenta de la sociedad Y, la entidad consultante hubiera concluido que no procede contabilizar un derecho de crédito frente a Y, al no cumplirse el criterio de reconocimiento contable de los activos, regulado en el apartado 4º del Marco Conceptual de la Contabilidad, contenido en la Primera Parte del Plan General de Contabilidad, aprobado mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, sino que lo que **procedía era reconocer una pérdida definitiva, el correspondiente gasto***

formaría parte de la base imponible del período, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11 de la LIS, previamente transcritos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación donación recibida en España desde el exterior.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1903-23. Fecha de Salida: - 30/06/2023

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, residente en España, en la Comunidad de Madrid, va a recibir una donación de dinero del exterior, de su madre, por la venta de un inmueble en Argentina.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación del dinero que va a recibir.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que conforme al artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria *"Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda"*, por lo que la competencia de esta Dirección General en cuanto a la contestación de las referidas consultas se limita al aspecto tributario de los antecedentes y circunstancias expuestos por los contribuyentes, no alcanzando, en ningún caso, a los efectos o consecuencias de cualquier otro orden, civil, registral, bancario, etc., que puedan derivarse de los referidos hechos.

Respecto a la tributación de la operación planteada, el artículo 1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre)- en adelante LISD- establece que:

«Artículo 1.º Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley.».

El artículo 3 de la LISD establece el hecho imponible del impuesto del siguiente modo:

«Artículo 3.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”.

(...).».

Por otra parte, el artículo 5 del mismo texto legal recoge que:

«Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

(...).».

Por otra parte, el artículo 6 de la LISD establece que:

«Artículo 6.º Obligación personal.

1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.».

A su vez, el artículo 7 del mismo texto legal recoge que:

«Artículo 7.º Obligación real.

A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con Entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con Entidades extranjeras que operen en ella.».

Vista la normativa expuesta, al ser el consultante residente en España, tiene obligación de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con independencia de dónde se realice la donación. Por otra parte, al ser residente en una Comunidad Autónoma de España y existir punto de conexión, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la comunidad autónoma competente será la de su residencia, en este caso, la Comunidad de Madrid.

Cabe señalar que la Comunidad de Madrid, puede haber establecido normas sobre reducciones, escalas y deducciones y bonificaciones. Estas normas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, pueden resultar aplicables, si el obligado tributario opta por ello. A este respecto, cabe advertir que, si el obligado tributario ejercita dicha opción, resultarán de aplicación todas las normas aprobadas por la Comunidad Autónoma en cuestión, sin que el contribuyente pueda aplicar solo parte de ellas. En tal caso, la competencia para contestar a cuestiones referentes a la aplicación de dichas normas corresponderá a dicha Comunidad Autónoma, ya que la letra a) del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), relativo al alcance de la delegación de competencias a las Comunidades Autónomas en relación con la gestión y liquidación de los tributos del Estado cedidos a aquéllas, dispone que:

«No son objeto de delegación las siguientes competencias: a) La contestación de las consultas reguladas en el artículo 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.».

CONCLUSIÓN:

*El consultante, al tener obligación personal, **deberá presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el dinero que reciba y lo deberá presentar en la comunidad autónoma donde reside**, la Comunidad de Madrid, pudiendo aplicarse las reducciones, escalas y deducciones y bonificaciones que tenga establecida dicha comunidad.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Se entiende válidamente notificado por la AEAT si accede electrónicamente al contenido de la notificación.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 20/07/2023



En este sentido **unifica criterio** el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, en su **Resolución 07460/2022** de 17 de julio de 2023, al posicionarse respecto de un caso donde se notificaba una derivación de responsabilidad y la "*supuesta responsable*" argumentó no estar obligada a recibir las notificaciones de la AEAT mediante el sistema NEO "Notificaciones electrónicas obligatorias", ya que se trata de un particular que no ejerce actividades económicas, si bien voluntariamente podría adherirse al procedimiento.

Este Tribunal **se ve obligado a unificar criterio** a este respecto pues el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña **-TEAR-**, **da la razón a la contribuyente** argumentando que:

(...) no está obligada a recibir las notificaciones de la **AEAT** mediante el sistema NEO "Notificaciones electrónicas obligatorias", ya que **se trata de un particular que no ejerce actividades económicas**, y como en el expediente **no consta que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización**, la notificación no se reputa válida y carece de cualquier efecto

jurídico; no siendo correcta la notificación de inicio, todo el posterior procedimiento debe ser anulado (...)

En el extremo contrario, frente a esta resolución del **TEAR**, el **Director del Departamento de Recaudación** de la **AEAT** presentó recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, resultando la referida **Resolución 07460/2022**, donde en síntesis alegaba que:

Los interesados no obligados por ley a ser notificados por vía electrónica **pueden elegirla mediante su suscripción** al Servicio de Notificaciones Electrónicas, **encontrándose la acreditación de esta suscripción voluntaria en el propio certificado de notificación** en la dirección electrónica habilitada (DEH) de cada acto en concreto; en todo caso, **cuando se acredite que el interesado ha accedido electrónicamente al contenido del acto**, sea por comparecencia en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, sea por acceso efectivo a la DEH, **habrá de entenderse que el acto en cuestión ha sido notificado válidamente.**

Ante tal controversia, el **TEAC** unifica criterio en un doble sentido:

Constituye **acreditación suficiente de la suscripción voluntaria al Servicio de Notificaciones Electrónicas el propio acuse de recibo o certificado de notificación** en la dirección electrónica habilitada de cada acto en concreto (ya sea acreditativo del acceso efectivo en plazo como de la falta de él) **cuando contenga**, asimismo, como información remitida por el prestador del Servicio de Notificaciones Electrónicas, **dicha suscripción voluntaria.**



Si no resulta acreditada por la **AEAT la suscripción voluntaria** al sistema de notificaciones electrónicas y, por ende, **el interesado no está obligado a recibir las notificaciones por dicha vía, debe tenerse por válidamente notificado el acto si el obligado tributario accede electrónicamente a su contenido** sea por comparecencia en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, sea por acceso efectivo a la dirección electrónica habilitada, constanding acreditadas

tales circunstancias en el documento normalizado correspondiente emitido por la **AEAT** a partir de los datos facilitados por el prestador del servicio de notificaciones electrónicas.

Como podemos observar, en esta [Resolución 07460/2022](#), el **TEAC** empatiza con los argumentos del **Director del Departamento de Recaudación** de la **AEAT** entendiendo que se considerará **válidamente notificado un obligado tributario si ha accedido electrónicamente al contenido del acto notificado.**

El despido a un trabajador por escribir en Google 12 reseñas negativas de su empresa se declara nulo.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 23/08/2023



Además del pago puntual del salario a cambio de la prestación de servicio, las relaciones laborales despliegan multitud de efectos tanto para la empresa como para el trabajador; entre ellos, el ***deber del empleado de cumplir sus obligaciones con buena fe, diligencia y compromiso de lealtad y fidelidad***, lo que implica que ofensas verbales o físicas al empresario, a las personas que trabajan en la empresa o familiares que convivan con ellos, sean causa de despido disciplinario ([artículo 54.2.a del Estatuto de los Trabajadores](#)).

¿Significa esto que el trabajador no podrá criticar públicamente a su empresa? Responderemos a la cuestión volviendo a recurrir al clásico "*depende*", pues ***en función del contenido de la crítica, el despido podrá ajustarse o no a derecho.***

En el caso específico que motiva este comentario, existen discrepancias, entre la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete y el posterior fallo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al calificar el despido de un trabajador que se produce tras expresar "*fuertes críticas*" hacia su empresa.

Presentamos el supuesto detenidamente:

El empleado de la sociedad, dedicada a la fabricación de estructuras metálicas, disconforme con un cambio organizativo en los turnos de trabajo, decidió manifestar públicamente, a través de una reseña en Google, su descontento de la siguiente manera:

Gestión nefasta, no miran nada por el trabajador, malos horarios trabajando festivos y fines de semana y noches y sueldo bajo... nada recomendable.

Esta queja fue el precedente de un total de **12 reseñas negativas hacia la empresa por las que el trabajador fue despedido**. En primera instancia, el juzgado de lo Social nº 3 de Albacete desestima la pretensión del empleado, declarando el despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual como procedente. Tras el recurso, la **sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha 976/2023**, de 15 de junio, declara el despido como **nulo** y condena a la empresa a la **inmediata readmisión del trabajador, con abono de los salarios de tramitación**.



La empresa alegó que las críticas vertidas a través del móvil del empleado se produjeron en horario de trabajo, en el que no está permitido el uso del teléfono para fines particulares. El TSJ no considera probado que la reseña se escribiera

en horario estrictamente laboral, puesto que la empresa requería disponibilidad digital de sus trabajadores para recibir instrucciones laborales en un grupo de whatsapp, por lo que ser visto con el móvil en la mano no puede implicar, por sí mismo, la comisión de una infracción.

Por último está el contenido de las reseñas. La [sentencia 976/2023, de 15 de junio](#), entiende que por más que las opiniones negativas sean reprochables, ***forma parte de la libertad de expresión del trabajador manifestarlas libremente***, salvo el uso de *"apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y sean claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican"*.

No se observa en la conducta del empleado un uso del lenguaje encuadrable en la definición del párrafo anterior o que pueda resultar ofensiva y/o trascienda su derecho a la libertad de expresión. Difiere la Sala con la opinión del Juzgado en ponderar el perjuicio sufrido por la empresa debido al altavoz que supone una crítica a través de Google por encima del derecho a manifestar libremente críticas.

Conclusión:

En relación con el caso estudiado ***NO se dan las siguientes causas que podrían justificar un despido*** o al menos no con la suficiente claridad ***por las razones que exponemos:***

- ***La transgresión de la buena fe y el abuso de confianza:*** para que pudiera considerarse transgresión de la buena fe contractual ***el trabajador debería haber mentido o injuriado sobre una situación en la empresa***, lo que no ocurre en esta ocasión, puesto que se limita a opinar sobre circunstancias acaecidas en la



mercantil que le afectan directamente.

- **El uso irregular de medios telemáticos en el trabajo:** no entiende la Sala probado que las reseñas se escribieran fuera de los tiempos de descanso y **no se justifica la utilización irregular de estos medios por haber sido visto con el móvil** puesto que la empresa requiere cierto uso del mismo para temas laborales.
- Las **ofensas verbales o físicas** al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a familiares que convivan con ellos: tampoco puede considerarse que se den puesto que **las opiniones, por más negativas que resultasen, no contenían faltas de respeto a la empresa, compañeros o responsables de la misma.**

Al no poder probarse infracciones de tal naturaleza y al haberse castigado disciplinariamente con el despido las opiniones del trabajador, lo que sí se produce, a juicio del Tribunal, es la **vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión y la nulidad del despido**, garantizado por la **Constitución Española de 1978**.

Por todo ello queremos recordar a nuestros clientes la necesidad de **justificar bien la causa del despido disciplinario**, para asegurarnos antes de proceder al mismo que la conducta es suficientemente grave y culpable y se puede probar que es merecedora de la máxima sanción, **evitando así la declaración de nulidad y el pago de salarios de tramitación** de todo el periodo transcurrido entre el despido y la sentencia condenatoria.

¿Qué información va a solicitar Hacienda sobre las criptomonedas?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 25/08/2023

El 29 de julio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la **Orden HFP/886/2023**, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", y se



*establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y la **Orden HFP/887/2023**, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173 "Declaración*

*informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, finalizando así el desarrollo reglamentario de la **obligación informativa relativa a la tenencia y operativa con monedas virtuales**, regulada en la **disposición adicional decimoctava** de la Ley General Tributaria (LGT) y desarrollada en los artículos **39 bis**, **39 ter** y **42 quater** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGAT).*

Recordemos que se trata de tres obligaciones de información diferentes, de ahí que se hayan aprobado tres modelos distintos, que atañen a las siguientes personas y empresas:

- La presentación de una declaración informativa anual sobre los saldos en monedas virtuales (modelo 172) por las **personas y entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros**.
- La presentación de una declaración informativa anual sobre operaciones con monedas virtuales (modelo 173), concretamente las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien las **personas y entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales**, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros. También se desarrolla la obligación de

presentar esta declaración informativa para las personas y entidades que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

- La presentación de la declaración informativa anual sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (modelo 721) por los propios **propietarios de las mismas**, cuando los saldos a 31 de diciembre valorados en euros superen en conjunto los 50.000 euros y sucesivamente cuando el saldo conjunto hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración, o cuando se pierda la condición de titular, beneficiario o autorizado o se deje de ostentar poder de disposición sobre las monedas virtuales.

Para los propietarios de monedas virtuales, la declaración sobre los Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH) y demás criptomonedas que dispongan sólo comprenderá a aquellas situadas en el extranjero, es decir, custodiadas por empresas no establecidas en España, a través del **nuevo modelo 721**, mientras que las monedas digitales custodiadas por empresas españolas o por los propios titulares en monederos fríos no serían objeto de información.

En el **modelo 721** las personas que dispongan de monedas virtuales en el extranjero **deberán suministrar la siguiente información:**

1. El nombre y apellidos o la razón social o denominación completa y, en su caso, número de identificación fiscal del país de residencia fiscal de la persona o entidad que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales, así como su domicilio.
2. La identificación completa de cada tipo de moneda virtual.
3. Los saldos de cada tipo de moneda virtual a 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros.

En el **modelo 172**, sobre los servicios vinculados a la tenencia de monedas virtuales, esto es, la salvaguarda de claves criptográficas privadas dirigidas a mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales, **se deberá aportar los datos sobre la identificación de los tenedores y los saldos a 31 de diciembre, especificándose, para cada moneda virtual, el tipo de moneda, el número de unidades y su valor en euros.**

Por último, en el **modelo 173** referente a las operaciones con monedas virtuales, consistentes en la adquisición, transmisión, permuta y transferencia de ellas, cobros y pagos, así como las ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, **se deberá informar de los datos sobre el tipo y fecha de cada operación, las claves o direcciones públicas de origen y destino, el tipo y el número de unidades, el valor en euros de la transacción, así como, en su caso, las comisiones y gastos asociados a las operaciones.**

*La primera declaración relativa a las obligaciones de información sobre monedas virtuales se deberá presentar **a partir de 1 de enero de 2024** respecto de la información correspondiente al **año 2023**, concretamente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo para las personas que dispongan de monedas virtuales en el extranjero (modelo 721) y en el mes de enero para los que presenten los servicios de custodia y/o cambio de monedas virtuales (modelos 172 y 173).*

Cambio de criterio de la DGT: Las actuaciones musicales en eventos privados tributan al tipo reducido del IVA.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 25/08/2023

La Dirección General de Tributos ha modificado el criterio establecido respecto del **tipo impositivo aplicable** a efectos del Impuesto sobre el Valor



Añadido (IVA) a **los servicios prestados por cantantes u otros artistas a particulares en la celebración de eventos privados**, como bodas, bautizos, cumpleaños, etc.

Recordemos que el **artículo 91.Uno.2.13º** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) establece que **se aplicará el tipo de 10 % a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales**, de tal forma que si no se cumplen todos estos condicionantes es de aplicación el tipo general del impuesto (21%).

Criterio anterior:

Hasta la fecha, la Dirección General de Tributos consideraba que tributaban al tipo del 10 por ciento de IVA los servicios artísticos realizados por personas físicas cuando se entiendan referidos a una obra teatral o musical y se presten al organizador de la misma, de lo contrario, **los servicios tributarían al tipo impositivo general del impuesto del 21 por ciento**, en particular cuando los servicios no se presten al organizador de una obra musical, como sucede **en el caso de los servicios prestados por el intérprete en bodas**, ya sean facturados directamente al negocio de hostelería o a los contrayentes que organizan el evento.

Esta argumentación la podemos encontrar en la contestación a la consulta vinculante **V1271-20**, de 6 de mayo de 2020, en la que rechazaba la aplicación del tipo reducido a los servicios prestados por un disc-jockey o pinchadiscos en las celebraciones de bodas y otros eventos similares. Criterio que afortunadamente ha sido modificado.

Nuevo criterio:

En la consulta vinculante [V1864-23](#), de 27 de junio de 2023, la Dirección General de Tributos **cambia de criterio** en base al informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, de fecha 26 de abril de 2023, a solicitud del propio Centro directivo, en la que establece lo siguiente:

[...] tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 10 por ciento los servicios prestados por el consultante en el desarrollo de su actividad como cantante, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores. En concreto, cuando los citados servicios se entiendan referidos a una obra musical en los términos expuestos y se presten al organizador de la misma, incluidos, en su caso, los prestados a particulares en la celebración de su boda, que le contratan, que, como así parece deducirse en el escrito de consulta, asuman la organización de la obra y no se limiten exclusivamente a efectuar la actividad de mediación.

En consecuencia, **a los servicios prestados por un cantante a particulares en la celebración de su boda se aplica el tipo impositivo reducido del IVA (10%)**. Este criterio sería asimilable a otro tipo de artistas, como los disc-jockeys, que sean contratados por los propios particulares que organizan la boda o cualquier otro tipo de evento privado como bautizos, cumpleaños, etc.

Ahora bien, **para que sea de aplicación el tipo impositivo del 10% es requisito indispensable que la contratación se haga por el mismo organizador de la actuación**, sean entidades públicas (Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos); asociaciones de diversa naturaleza (culturales, de vecinos, de padres de alumnos); colegios públicos o privados; sindicatos, comités de empresa o partidos políticos; empresas dedicadas habitualmente a la organización de tales obras (empresarios teatrales, propietarios

de "pubs" o salas de fiesta; agentes artísticos, representantes y promotores, cuando asuman la organización de las obras no limitándose a la actividad de mediación); empresas que tienen otro objeto social pero que ocasionalmente organizan la representación de obras teatrales o musicales, cualquiera que sea la finalidad de dicha actividad (Cajas de Ahorro, empresas comerciales o industriales); o particulares en el ámbito de eventos privados que contratan actuaciones musicales o teatrales de artistas (bodas, bautizos, cumpleaños, etc.).

En otro caso, los servicios artísticos tributarían al tipo impositivo general del 21 por ciento de IVA, como sería el caso en que el contratante fuera un intermediario que no asuma la gestión y organización de la actuación.

Si estás interesado en este tema, en el siguiente enlace puedes ver los [tipos de IVA aplicables en España](#).

¿Es posible despedir por no cumplir con su jornada laboral al empleado que teletrabaja?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 22/08/2023



En **SuperContable** hemos abordado en varias ocasiones la cuestión del registro de la jornada, y también **su aplicación al teletrabajo**.

Asimismo, hemos tratado aspectos como el **control y registro de las horas extraordinarias en el teletrabajo**, la **obligación de registrar la jornada laboral de de los empleados que teletrabajan**, o **qué ocurre si un empleado no cumple con el registro horario**.

En este comentario vamos a analizar ahora la respuesta que han dado los Tribunales al caso de una empleada, que presta servicios en la modalidad de teletrabajo, y que, según su empresa, ni cumple con su jornada ni tampoco con la **obligación de registro diario de su jornada de trabajo**.

*Este es supuesto abordado en la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 5 de Mayo de 2023**, que resuelve sobre el despido de la empleada que hemos mencionado.*

La empresa lleva a cabo el despido de la empleada por entender que ha incurrido en **indisciplina o desobediencia en el trabajo y reincidencia en falta grave**. En la carta de despido se le indica que ya fue advertida de incidencias graves en el registro de sus tiempos de inactividad y de gestiones demoradas con tiempos injustificados en la resolución; y que se trata de una situación reiterada y sin justificación por parte de la trabajadora, por lo que fue previamente sancionada con tres días de suspensión de empleo y sueldo por falta grave.

La compañía añade que, a pesar de la sanción, y de los múltiples requerimientos por parte de los superiores de la empleada, no ha habido un cambio de actitud y sigue habiendo tiempos de inactividad injustificada así como tramos de tiempos de gestión que se desvían de lo procedimentado por la empresa en ocasiones por más del 500%; lo que **justifica el despido**.

La trabajadora impugna el despido y, en primera instancia, el **Juzgado de lo Social N° 4 de Santiago de Compostela** lo declara improcedente y condena a la empresa a indemnizar o readmitir a la trabajadora y a abonar los salarios de tramitación.

La empresa, disconforme con la decisión, recurre ante el TSJ y dicho recurso ha dado lugar a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 5 de Mayo de 2023**.

La Sala, al analizar el recurso señala, en primer lugar, que resulta probada la existencia de instrucciones y órdenes a la trabajadora sobre la obligatoriedad del registro de la actividad; y que por la empresa se requirió a la empleada que explicase los tiempos de inactividad injustificados sin registro obligatorio de actividad y tramos de tiempo de gestión desviados de lo precedimentado, sin explicación.

La empresa imputa a la empleada tiempos de inactividad injustificados, sin registro de actividad (que es obligatorio), y tiempos de gestión desviados de lo procedimentado, sin explicación objetiva que los justifique. Apunta que sí existen ordenes de registro de las actividades desarrolladas, advertencias y apercibimientos, escritos y orales; por lo que **Sí existe una clara indisciplina o desobediencia en el trabajo**; y que esa conducta no es esporádica, sino habitual y reiterada.



El Tribunal considera que la trabajadora conocía la obligatoriedad del registro de la actividad desarrollada, así como las advertencias y los apercibimientos escritos y orales al respecto. Añade de la empleada fue sancionada previamente por tiempos de gestión no registrados.

A partir de aquí, la Sala analiza si la conducta de la empleada **es constitutiva de una infracción muy grave y por lo tanto merecedora de la máxima sanción de despido**, conforme al **Art. 54.2 b) del Estatuto**, referido a **"indisciplina o desobediencia en el trabajo"**, y al artículo correspondiente del convenio de aplicación.

La Sala, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, establece que las

Ello implica tener que realizar un análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho y las de su autor, porque sólo así se

infracciones que tipifica el artículo 54.2 ET, (y las correlativas en los preceptos convencionales), para constituir causa de despido, deben alcanzar cotas de culpabilidad y gravedad suficiente.

puede apreciar la proporcionalidad de la sanción.

Añade la resolución que deben examinarse todos los elementos que confluyen: **intención del infractor, circunstancias concurrentes, existencia de provocación previa, reincidencia, etc.**

De este modo, cuando la conducta del trabajador, valorada teniendo en cuenta todos los elementos de juicio dichos, constituya una infracción de la máxima gravedad, **resultará procedente la sanción de despido.**

Y, como ya hemos analizado también en **SuperContable**, si la conducta del empleado resulta probada y es correcta su calificación conforme a la infracción tipificada, **los tribunales no pueden modificar la sanción impuesta por la empresa**, ni moderarla. Los Tribunales solo pueden comprobar si la conducta está bien calificada, pero es facultad del empresario elegir la sanción a aplicar dentro de las establecidas legal o convencionalmente.

En definitiva, la Sala establece:

- El respeto y cumplimiento por parte del trabajador de las órdenes empresariales es una obligación legal que establecen los **artículos 5 c) y 20 del Estatuto de los Trabajadores**.
- Es doctrina jurisprudencial consolidada que, para que una desobediencia en el trabajo sea susceptible de despido, es necesario que se trate de **un incumplimiento grave, trascendente e injustificado**.

Sepa que:

Se entiende por tal desobediencia una resistencia persistente y reiterada al cumplimiento de las órdenes del empresario, que caigan dentro del ejercicio normal y regular de sus facultades de organización y dirección; siempre que No se trate de un mandato arbitrario o abusivo de derecho, que NO comporte un menoscabo de la dignidad de la persona, o que NO concurren circunstancias de peligrosidad o ilegalidad que justifiquen la negativa a su cumplimiento.



- Una simple desobediencia que no implique un perjuicio para la empresa o en la que concurra una causa incompleta de justificación, **NO** puede ser sancionada con el despido.

Aplicando estos parámetros al caso analizado, la **Sentencia del TSJ de Galicia, de 5 de Mayo de 2023** falla que las instrucciones eran claras y que la empleada debía registrar toda la actividad de su jornada en las herramientas a tal fin, sin que haya justificado por qué no lo hace, ni tampoco los tiempos de inactividad injustificados.

Además, entiende que se trata de una actitud persistente y reiterada de no acatar las instrucciones recibidas, suficientemente grave como para sancionarse con el despido, que debe declararse procedente.

Finalmente, **RECUERDE** que, ante el incumplimiento de las obligaciones de registro de jornada por los trabajadores, la empresa debe:

- Facilitar al empleado las instrucciones o directrices oportunas sobre la obligación de cumplir con el registro de la jornada, utilizando el mecanismo establecido en la empresa para ello: fichaje, firma,...
- En caso de que el empleado siga sin cumplir las normas de registro de jornada de la empresa, es conveniente **remitirle un requerimiento**

fehaciente advirtiéndole de que su comportamiento puede ser un incumplimiento de sus obligaciones laborales y constituir desobediencia a las instrucciones y directrices de la empresa.

- Y, finalmente, ante la actitud renuente del empleado, no quedará más remedio que **adoptar las medidas disciplinarias** o **sancionadoras oportunas**, conforme a la legislación y al Convenio Colectivo aplicable, lo que pudiera dar lugar incluso al **despido**.



Asesor, ¿no dedujo un gasto en IS de un ejercicio anterior? Sepa cómo subsanarlo.

David Mendieta Carlos, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 24/07/2023



El elevado volumen de clientes y las distintas gestiones que las asesorías han de realizar en el desarrollo de su actividad, pueden ocasionar que, en ocasiones, ya sea por **error**, por **insuficiencia** o por **inexactitud** en la documentación que los clientes entregan a sus asesores, se cometan **fallos** o se produzcan olvidos que deriven en una **liquidación provisional** de la Administración Tributaria, **sanciones** para el

cliente o la **no** aplicación de **bonificaciones** a las que se tenía derecho, entre muchas otras consecuencias.

Desde Supercontable, en ocasiones anteriores, hemos estudiado la responsabilidad del asesor fiscal por **no revisar la documentación aportada por su cliente** o el **tiempo que éstos deben conservarla**. En esta ocasión, analizaremos un supuesto en el que **un asesor**, por error, **no deduce** una serie de **gastos de un cliente** a los que tenía derecho y **pretende hacerlo en un ejercicio posterior** al aquel en que *"debía haberse hecho"*. De acuerdo con el **artículo 11.3.1º** de la **Ley 27/2014** la imputación de:

(...) los gastos imputados contablemente (...) en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal (...) se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores (...).

¿Qué hemos de entender por *"siempre que de ello no se derive una tributación inferior"*?

Hemos de tener en cuenta que, si contabilizamos un gasto deducible en el año en curso, obtendremos siempre una menor tributación, pero esto no es a lo que se refiere el **artículo 13** con la mencionada *"tributación inferior"*. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que **se producirá una tributación inferior** cuando **la no deducción de un gasto correspondiente a ejercicios anteriores haya permitido al contribuyente beneficiarse de ventajas fiscales** (compensación de bases imponibles negativas, deducciones por doble imposición interna e internacional y las deducciones para la realización de ciertas actividades

cuyo plazo de aplicación venciese ese mismo año en que no se contabilizó) **en ese ejercicio económico.**

La **especificidad e infrecuencia** de este tipo de supuestos de tributación inferior **hacen que**, con carácter general, la contabilización de gastos deducibles de ejercicios anteriores **sean fiscalmente deducibles**, a pesar de realizarse en un periodo impositivo posterior al que se produjo su devengo.



Subsanar la no deducción de un gasto de periodos impositivos anteriores

La Dirección General de Tributos **-DGT-** en Consulta Vinculante **V1348-23**, se pronunció sobre un supuesto en el que **un asesor fiscal no dedujo un gasto de su cliente**, cuestionándose éste **si podría deducirse en el periodo impositivo posterior** al que se debía haber deducido.

*(...) en el caso de que un gasto se impute contablemente en un período impositivo posterior a aquel en el que se produce su devengo, **dicho gasto podrá deducirse fiscalmente en tal período posterior**, siempre que de ello **no se derive una tributación inferior** a la que hubiera correspondido de imputar el gasto al período impositivo correspondiente a su devengo. Al efecto de valorar dicha circunstancia, deberá tenerse en cuenta el **posible efecto de la prescripción.***

La Dirección General de Tributos coincide con lo comentado anteriormente respecto de la tributación inferior, aunque añade que **ha de tenerse en cuenta el efecto de la prescripción.** Este **plazo de prescripción**, según establece la Ley

General Tributaria en su **artículo 66**, será de **4 años**, pues es el plazo que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.



Además, la Dirección General de Tributos prevé que deberá realizarse el oportuno **ajuste negativo** en la **declaración del periodo impositivo** en el que se pretenda deducir el **gasto de ejercicios anteriores**; siempre y cuando **no haya transcurrido el mencionado plazo de 4 años** y se prueben dichas circunstancias ante los órganos competentes en materia de comprobación por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

 **NUEVO** Seminarios por Videoconferencia | Novedades del **Impuesto de Sociedades** y **Modelo 200** de 2022 - Ahorro Pyme  VER

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas Anuales](#)

[Bases de datos](#)

[INFORMACIÓN](#) [Copyright REN](#) [Proyectos de Software](#). Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

